

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto interlocutorio No. 337

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad – 76001310301020210017400

Ha correspondido conocer la presente demanda VERBAL "RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA" propuesta por ÁLVARO DE JESÚS URREGO URREGO y EMILSEN DE JESÚS PINO URREGO, en contra de JENNY NAYIBE CÓRDOBA ORTIZ, y de su estudio preliminar se observa lo siguiente:

1. El poder otorgado fue para adelantar un proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE y dentro del presente asunto se pretende la RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA a través del trámite del proceso VERBAL, por lo tanto, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., además de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*.
2. Debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., expresando con precisión y claridad lo que se pretende con la demanda, toda vez que en la pretensión del literal a) solicita la rescisión del contrato de compraventa; literal c) solicita la restitución del inmueble y en la pretensión d) el desalojo, y de la lectura de la demanda lo que se pretende es la Resolución de un Contrato de Compraventa, por lo tanto conforme al numeral 5º del artículo 82 del C.G., debe hacer claridad en relación con los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.
3. En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

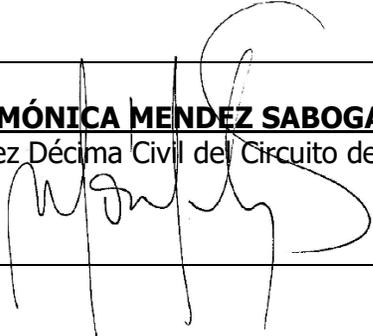
4. En la demanda no se indica la dirección electrónica, donde la parte demandada recibe notificaciones personales (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).
5. La conciliación extrajudicial en derecho aportada para suplir el requisito de procedibilidad, no fue adelantada ante alguna de las entidades y autoridades autorizadas en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001, puesto que fue realizada ante la INSPECCION DE POLICIA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SALADITO y los Inspectores de Policía tan solo pueden emplear la conciliación o la mediación en los conflictos relacionados con la convivencia de conformidad con la Ley 1801 de 2016, además que la misma se realizó sin la presencia de la demandante EMILSEN DE JESÚS PINO URREGO quien hace parte del contrato de compraventa, por lo tanto, hay ausencia de este requisito.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda y conceder al actor un término de cinco días para que la corrija so pena de rechazo sino lo hiciere.

NOTIFICAR por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---